

religioso), o la mención en el 16-3 a las «relaciones de cooperación» (existiendo un epígrafe titulado *Relazioni tra Stato e Chiesa*)—. Unas conclusiones generales —cuarenta líneas— cierran la obra, a la que se añade un apéndice que incluye, nuevamente, las *Norme in materia religiosa delle Costituzioni Europee*, si bien ahora ordenadas por países y no por materias, sin que se comprenda por qué aparecen algunas normas que antes no habían sido analizadas y desaparecen otras que sí lo habían sido, así, en lo que se refiere a la Constitución española —que la autora fecha el 26 de octubre de 1978— se incluyen los si-

guientes artículos: 14, 16, 27-1, 27-3, 61-1 (en parte) y 61-2.

En definitiva, obra que encierra, sin duda, numerosas horas de trabajo en busca de una documentación no siempre sencilla de conseguir; que permitirá que muchas fichas —no todas— relativas a la religión en las constituciones europeas puedan desaparecer de los ficheros de los eclesiasticistas; obra en la que son perceptibles algunas ausencias e inexactitudes; pero, sobre todo, obra que deja prácticamente virgen un tema tan sugestivo como el de la religión en las constituciones europeas.

IVÁN C. IBÁN

BOLOGNINI, F., *Libertà religiosa e diritto matrimoniale italiano. Profili sistematici*, pp. IV + 247, Editorial Giuffrè, Milano 1979.

Esta monografía, incluida en la serie de publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Macerata, ofrece una amplia temática —aconsejada por la que constituye su objeto central— de interés tanto para los estudios del Derecho constitucional, como del Derecho eclesiástico o del Derecho matrimonial, según las recientes reformas introducidas en el ordenamiento italiano.

Por lo que se refiere a la cuestión central, es decir, a la conexión entre la tutela de la libertad religiosa y el régimen jurídico del matrimonio, son de subrayar algunas consideraciones del autor, esparcidas a lo largo de su estudio (lleno de sugerencias y bien pertrechado de información bibliográfica), que sirven de sólido respaldo a una de sus tesis de mayor interés y actualidad:

— «La Constitución (se refiere el autor al principio de la libertad de la

persona humana) está ordenada a reeditar cuantas condiciones sean útiles para permitir que el individuo desarrolle su propia personalidad mediante la formación moral y civil y el desarrollo de todas sus facultades» (p. 16).

— Al comentar el art. 2 de la Constitución italiana, escribe que «el sujeto exterioriza, en el ámbito del grupo a que pertenece, las primeras ideas como hombre libre, consciente de que el ejercicio de este derecho suyo constituye la desembocadura natural de su autodeterminación, portador de sus convicciones y de su credo religioso o político, por un ansia de mejoramiento civil, por un deber que es participación activa en la vida de la comunidad» (p. 21).

— Considerando la libertad religiosa como un derecho de libertad, el autor se adhiere a la doctrina según la cual aquella libertad se concreta en otros tantos derechos autónomos, cada

uno con su propia tutela y cualificación (p. 58).

— «Creemos —escribe al ocuparse del problema de la naturaleza del derecho de familia— que el Estado, la Iglesia y toda la sociedad están interesados en la disciplina del derecho de familia, contribuyendo cada uno con el bagaje de su propia experiencia histórica. No parece dudoso que en primer lugar deben tenerse en máxima consideración el problema de la fe religiosa y los valores morales que están en la base del matrimonio, para no envilecer y estar totalmente fuera del contexto de una sociedad civil y desarrollada» (p. 150).

— Hace un interesante contraste entre el matrimonio tal como lo entiende un derecho positivo secular y tal como lo concibe la comunidad religiosa: «La colectividad organizada regula el instituto matrimonial en conformidad con las propias exigencias prácticas y morales, mientras que la fe religiosa considera matrimonio aquello que viene celebrado en un determinado modo (forma) y que tiene por contenido ciertos valores (sustancia). La diferencia está en el hecho de que, mientras desde el punto de vista religioso se asiste a un componente que permanece inalterado a lo largo del tiempo en cuanto la fe asume valores no contingentes, el matrimonio en cuanto forma, no en cuanto sustancia, puede y debe mudar jurídicamente, justamente para acomodarse a la sociedad que se transforma» (p. 160).

— El autor hace una severa crítica de la Sentencia n. 169 de 1971 del Tribunal Constitucional que estimó correcta la ley de 1 de diciembre de 1970 por la que se introdujo en Italia el divorcio, con aplicación también al matrimonio concordatario: «La distinción entre matrimonio —acto regula-

do por el derecho canónico y matrimonio— relación disciplinada por las leyes del Estado, es artificiosa y carece de todo fundamento histórico, jurídico y moral» (p. 230).

Y por este largo camino —del que sólo he señalado algunos hitos— llega a la afirmación importante de que: «entre matrimonio y derecho debe introducirse un discurso de libertad religiosa que ilumine las opciones realizadas y justifique la plenitud de la tutela jurídica».

La tesis final —aplicable al matrimonio canónico, e igualmente justificada para las pretensiones de otras confesiones religiosas— se contiene en estas palabras del Prof. Bolognini:

«Todo individuo, según sus propias convicciones y su propia fe religiosa, aspira a una disciplina matrimonial que respete y tutele aquella fe con una particular legislación y espera que la solución de las cuestiones de nulidad sean resueltas por jueces que puedan garantizar una objetiva aplicación de la ley, de conformidad con el carácter confesional de la elección del tipo de matrimonio. No puede concebirse una separación entre el momento sustancial de celebración del matrimonio y el momento patológico procesal, porque en tal caso el juez ordinario resulta competente en materia de orden eclesiástico, y para nada sirve replicar que tal operación está justificada alegando que, en el ordenamiento estatal, sólo se considera aquella parte del matrimonio canónico que se refiere a los efectos civiles» (p. 238).

El libro se cierra con unas consideraciones finales, abogando por un futuro concordato como el medio más adecuado para lograr la libertad y la igualdad religiosa frente a las leyes del Estado.

A. DE FUENMAYOR